



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 557 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 38 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo IV, disputado el día 19 de mayo de 2019 entre los equipos UD Almería "B" y San Fernando CD Isleño, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UD Almería “B”: En el minuto 88, el jugador (5) Francisco Callejon Segura fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones de forma ostensible”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del club UD Almería, SAD, formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega la UD Almería “B”, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Francisco Callejón Segura en el encuentro mencionado en los antecedentes de hecho de esta resolución. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que la amonestación se produce por “protestar una de mis decisiones de forma ostensible”, al entender que con esa redacción no se indican los hechos que, en concreto, motivan la amonestación.

Segundo.- Tras el examen y consideración de las alegaciones formuladas, esta Jueza entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, el concepto “protesta” está perfectamente identificado en el Código Disciplinario, tanto en el artículo 111.1.c) (formulación de observaciones o reparos al árbitro principal), como en el 120 (protestas al árbitro), de forma que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

la redacción incluida en el acta por el colegiado no puede calificarse como un error o carente de tipificación suficiente como alega el club.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta al jugador don Francisco Callejón Segura, y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UD Almería "B", D. FRANCISCO CALLEJÓN SEGURA, por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.c) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 22 de mayo de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 558 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 38 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo IV, disputado el día 19 de mayo de 2019 entre los clubs Atlético Sanluqueño CF y CD Badajoz, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"CD Badajoz 1905: En el minuto 32, el jugador (10) Jose Angel Gonzalez Mariezcurrena fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma que estimé temeraria"*.

Segundo.- En fecha 20 de mayo, el árbitro del encuentro realizó un anexo al acta del referido encuentro -notificado a los interesados-, del siguiente tenor:

"Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 20/05/2019 a las 17:19, motivado por: El presente anexo se redacta como complemento del acta arbitral del encuentro de Segunda División "B", grupo IV, disputado el día 19 de mayo de 2019 entre los clubes Atlético Sanluqueño C.F. y C.D. Badajoz, al objeto de subsanar un error involuntario de mecanización en el motivo de la amonestación del jugador número 10 (minuto 32) del CD Badajoz, D. González Mariezcurrena, José Ángel. En dicho motivo se consignó "Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma que estimé temeraria", debiendo haberse consignado "Pisar en el pie a un contrario en la disputa del balón de forma que estimé temeraria". Lo que se emite por D. Pedro Eugenio Muñoz Piedra, árbitro del partido, a los efectos oportunos, significándose que se remitirá copia del presente a ambos clubes de forma urgente".

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Badajoz formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El escrito de alegaciones del club se refiere a la primera redacción del acta arbitral, la cual, tal y como se relata en los antecedentes de hecho de esta resolución, fue modificada por el colegiado en el anexo credo el día 20 de mayo de 2019 a las 17:19. Queda suficientemente acreditado en el expediente que el mismo fue notificado al club al mismo correo electrónico desde el que se remiten sus alegaciones, por lo que esta Jueza no puede sino asumir que tuvo conocimiento de dicha modificación. En dicha modificación se elimina la alusión al derribo y se hace referencia al hecho de que el jugador amonestado pisó al jugador contrario. Es ese hecho el que debe tomarse en consideración.

Segundo.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Cuarto.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Sexto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

presentadas por CD Badajoz y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no podemos sino concluir que la acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto que permitiría dejar sin efectos disciplinarios, de acuerdo con los preceptos invocados en esta resolución, la decisión arbitral. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Badajoz, D. JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ MARIEZCURRENA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 257 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 22 de mayo de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN